

OFICIO: PC/CPCP/599/2015

Guadalajara, Jalisco, a 17 de junio de 2015

RECURSO DE REVISIÓN 387/2015

Resolución

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO. PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en Sesión Ordinaria de fecha 17 de junio de 2015, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar, remarcando que los plazos legales comienzan a correr al día siguiente de que surta sus efectos legales dicha notificación.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO

PRESIDENTA DEL CONSEJO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN

PÚBLICA DE JALISCO.

JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.





Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del ITEI

387/2015

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

29 de abril de 2015

Sesión de Consejo en que se aprobó la resolución

17 de junio de 2015

Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Se inconforma porque la Unidad de información.

Tiene por no admitida la solicitud debido a Transparencia rechazó su solicitud de que quien presenta la solicitud se ostenta como Regidora del mismo Ayuntamiento.

Se SOBRESEE, debido a que sobrevino una causal de improcedencia, quien presenta la solicitud hace uso de su investidura para solicitar información a través de la Unidad de Transparencia.



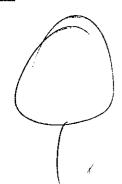
SENTIDO DEL VOTO

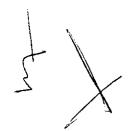
Cynthia Cantero Sentido del voto A favor

Francisco González Sentido del voto Vicente Viveros Sentido del voto A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL







RECURSO DE REVISIÓN: 387/2015

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 17 diecisiete del mes de junio del año 2015 dos mil quince.

VISTAS, las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 387/2015, interpuesto por el recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**; y:

RESULTANDO:

1. El día 14 catorce del mes de abril del año 2015 dos mil quince, la recurrente presentó un escrito dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia e Información del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, con idéntico contenido de una solicitud, por lo que requirió la siguiente información:

Informe si le fe notificada a la Dirección Jurídica la suspensión ordenada dentro del juicio de nulidad 01/2015 decretada por EL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE ESTA CIUDADA DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, en el ejercicio de la competencia auxiliar, el pasado 06 de marzo del año en curso a las 14:45 hrs mediante oficio 493/2015 y e caso afirmativo, me exprese las razones por las cuales no se me ha informado sobre la misma como integrante el pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco."

2.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de abril del año 2015 dos mil quince, la titular de la Unidad de Transparencia, asigno el número de expediente a la solicitud 292/2015, emitiendo resolución en los siguientes términos:

En ese sentido, si la información pública que se encuentre en poder del ente de gobierno, pertenece a la sociedad, luego entonces que la Ley de Transparencia y Acceso à la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, garantiza el derecho de acceso a la información a la sociedad, no así de los servidores públicos que laboran para dicho ente público.

Es así que la regidora como parte de sus atribuciones puede solicitar información con motivo del cargo que desempeña, contempladas en el artículo 50 de la Ley de Gobierno y la Àdministración Pública Municipal, encontrándose entre ellas, la facultad de solicitar cualquier informe sobre los trabajos de las comisiónes y de alguna dependencias que integra la estructura del orgánica del Ayuntamiento... "

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrente presentó recurso de revisión ante las oficinas de la Oficialía de Partes común de este Instituto el día 29 veintinueve del mes de abril del año 2015 dos mil quince, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

En el auto de fecha 16 (dieciséis) de abril del año 2015 (dos mil quince) se menciona que no se ADMITE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN en razón de que se expresa que la información pública se encuentra en poder del ente de gobierno pertenece a la sociedad, y al mismo tiempo menciona que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, garantizando el derecho de acceso a la información a la sociedad, no así de los servidores públicos que laboran para dicho ente público, y que la regidora como parte de sus atribuciones puede solicitar información con motivó del cargo desempeña.

Entrando en el análisis me permito puntualizar lo siguiente:

PRIMERO.- La interpretación que hace la jefa de la Unidad de Transparencia en el acuerdo de fecha 16 (dieciséis) de abril del año 2015 (dos mil quince), en relación al artículo 1º número 2 de la ley de Transparencia, *TRANSGREDE* lo dispuesto en los artículos 2º numeral 1 fracción III, 4º numeral 1 fracciones VII y XII, 5º numeral 1 fracción II y numeral 2, 78 numeral 1 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no ADMITIR mi escrito de fecha 14 catorce del mes de abril del año en curso con numero de recepción 00000681, artículos de los cuales transcribo la parte que intersa para una mejor apreciación y apálisis:



Artículo 2º. Ley — Objeto.

1. Esta ley tiene por objeto:

III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;

Artículo 4º. Ley — Glosario

VII. <u>Fuente de acceso público: aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona</u>, sin más requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación de conformidad con las leyes de ingresos correspondientes;

XII. Transparencia: conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de cualquier persona la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones; y

Artículo 5º. Ley — Principios.

- 1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:
- II. Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial:
- 2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 78. Solicitud de Información -- Derecho.

1. <u>Toda persona</u> por si o por medio de representante legal, <u>tiene derecho a presentar solicitud de acceso a la información</u>, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna."

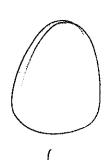
Esto es así pues tales preceptos establecen que la información pública debe ser; TRANSPARENTE de todo INTERES GENERAL, FUENTE DE ACCESO PÚBLICO, entendiéndose con ello, que TODA PERSONA (GOBERNANTES Y GOBERNADOS) tendrán derecho de acceder, solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar, la información pública, puesto que al establecer tales determinaciones la ley es de observancia general y su aplicación y acceso no está limitada, tampoco en ella se establece que el derecho a solicitar información sea única y exclusivamente de los GOBERNADOS O CIUDADANOS, pues en ningún momento restringe tal derecho a los Servidores Públicos o Gobernantes, como de manera errada lo determina e interpreta la Titular de la Unidad de Transparencia en el cuerpo del auto de fecha 16 (dieciséis) de abril del año 2015, aludiendo a que la ley de Transparencia, solo garantiza el derecho a la información a la sociedad, y no así a los servidores públicos, pasando por alto que la sociedad no se conforma solo de ciudadanos en su calidad de GOBERNADOS, si no que se conforma de ciudadanos en general esto es, GOBERNANTES Y GOBERNADOS.

SEGUNDO.- Ahora bien, en cuanto a la determinación que hace la Titular de la Unidad de Transparencia en el acuerdo de fecha 16 (dieciséis) de abril del año 2015 respecto a que la suscrita en mi calidad de REGIDORA puedo solicitar información en términos de la fracción IV del artículo 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y la cual trascribe, ello no significa que este limitado o impedido para solicitar información a través de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADÓ distinto, aunando a que el escrito de fecha 14 (catorce) de abril del año en curso, cumple con los requisitos que exige el numeral 79 de la multicitada ley de transparencia, y que además la información requerida, no es información de la que la propia ley clasifique como reservada.

Así mismo debo mencionar que el acuerdo que menciona la Unidad de Transparencia siendo el 004/2011 emitido por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de fecha 4 de octubre del año 2011 no se debe encontrar por encima de lo que la Ley establece, entiéndase como **PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA** en ese sentido dicho acuerdo no supera lo que la ley hace mención.

4.-Mediante acuerdo de Secretaría Ejecutiva de fecha 04 cuatro del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **387/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

5.-Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, con fecha 04 cuatro del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, se tuvo recibió en la ponencia de la Presidencia, las constancias que integran el expediente el recurso de revisión 387/2015, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, interpuesto por el recurrente en contra actos del sujeto obligado Ayuntamiento





de Puerto Vallarta, Jalisco.

6.- En el mismo acuerdo antes citado, de fecha 04 cuatro del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, se le requirió al sujeto obligado para que en término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surta efectos legales la notificación remitiera al instituto un informe en contestación del recurso de revisión se le informó que serían admisibles toda clase de pruebas

Asimismo se les hizo del conocimiento a las partes que tiene derecho de solicitar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les concedió un término improrrogable de 03 tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo.

De lo cual se hizo sabedor el sujeto obligado mediante oficio de número PC/CPCP/402/2015 el día 13 trece del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, a través de correo electrónico, mientras que al recurrente a través de correo electrónico el día 13 trece del mes de mayo del año 2015 dos mil quince.

7.-Mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, con fecha 18 dieciocho del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia a través de correo electrónico institucional oficio de número 340/2015 signado por él Lic. Claudia de María Konstanza Barbosa Padilla, Jefa de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, oficio mediante el cual rinde su informe correspondiente al presente recurso de revisión, anexando 02 dos copias simples, informe que su parte central alude a lo siguiente:

PRIMERO: La recurrente manifiesta su inconformidad por el rechazo a su solicitud de información mediante la emisión de esta Unidad de Transparencia mediante el documento.

No obstante, la suscrita considera que el acto realizado fue con apego a derecho, acatando las disposiciones que enmarca la propia ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco en su artículo 1.2 correspondiente al apartado sobre naturaleza e interpretación de la ley, así como al criterio 004/2011 CRITERIO QUE DISTINGUE EL EJERCICIO DEL DRECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE LA POTESTAD DE LOS INTEGRANTES DE ENTIDADES PÚBLICAS PARA SOLICITAR INFORMACIÓN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, tendiendo como antecedente la resolución al recurso de revisión 087/2015 en la cual determino el Consejo del ítei, en el caso del recurso interpuesto por el SINDICO MUNICIPAL EN FUNCIONES:

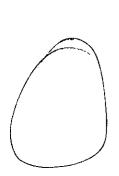
"si bien es cierto la solicitud de información fue presentada por un ciudadano en el ejercicio de sus derechos, también lo es que al hacerlo en su carácter de Síndico Municipal hizo efectivo el ejercicio de la prerrogativa institucional que le confiere la Ley de la Administración Pública Municipal, por lo que aplica el caso el Criterio que distingue el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información de la potestad de los integrantes de entidades pública para solicitar información en ejercicio de sus atribuciones, dictado por el ITEI con fecha 04 de octubre de 2011. (Párrafo tomado de la resolución al recurso de revisión 087/, de la síntesis de resolución, foja 1) "

En ese tenor, al realizarse la solicitud de información con números de oficio de una dependencia propio Ayuntamiento, sellos del mismo, así como firmar como REGIDORA INTEGRANTE DEL PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, se consideró pertinente realizar la no admisión de la solicitud de información.

De igual manera como ha ocurrido en otros recursos de revisión que versan en el mismo sentido, es fundamental mencionar que como Regidora tiene atribuciones dentro de las cuales puede solicitar información con motivo del cargo que desempeña, tal y como lo contempla el artículo 50 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, encontrándose entre ellas, la facultad de solicitar cualquier informe sobre los trabajos de las comisiones y de alguna dependencias que integra la estructura del orgánica del Ayuntamiento... "

8.-En el acuerdo antes citado de fecha 20 veinte del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, cabe mencionar que las partes no realizaron manifestación alguna a optar por la vía de la conciliación en la presente controversia, por lo que el recurso de revisión por lo que debió continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia.

Así mismo con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este consejo emita resolución definitiva, se le requirió al recurrente para que en un término improrrogable de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente se manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al





informe de ley remitido por el sujeto obligado.

De lo cual fue notificado el recurrente mediante correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 26 veintiséis del mes de mayo del año 2015 dos mil quince.

9.-Mediante acuerdo de fecha 10 diez del mes de junio del año 2015 dos mil quince, la Presidenta del Consejo Instituto de Transparencia e Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios y el Secretario de Acuerdos adscrito a la ponencia de la Presidencia hicieron constar que la recurrente **no remitió manifestación alguna**, respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha del día 29 veintinueve del mes de abril del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción III, de la Ley de la materia como se verá a continuación. Lo anterior toda vez que la resolución ahora impugnada se hizo del conocimiento al recurrente el día 16 dieciséis del mes de abril del año 2015 dos mil quince, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 20 veinte del mes de abril del año 2015 dos mil quince y concluyó el 04 cuatro del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, considerando que el día 1° del mes de mayo del año 2015 dos mil quince se consideró día inhábil, por lo que se tuvo presentando el recurso oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio encuadra en lo establecido en el artículo 93.1, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que recurrente se duele de lo señalado en la fracción III el sujeto obligado niega total o pareialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, se advierte que sobreviene una causal de improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la ley de la



materia, como a continuación se expone.

VII.- Sobreseimiento.- El presente recurso de revisión se SOBRESEE, con fundamento en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento.

- 1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:
- III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido; o

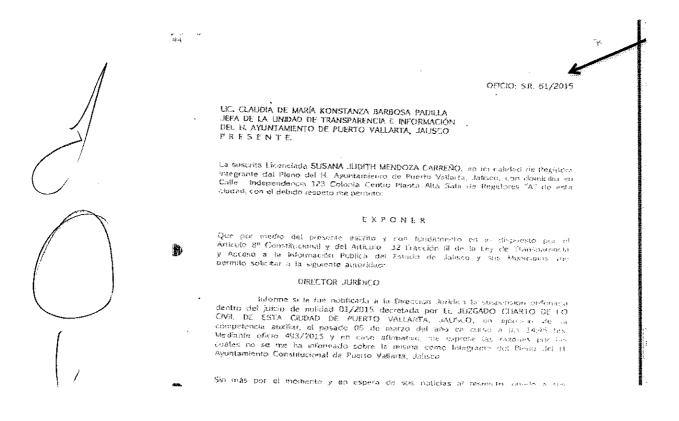
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se esta en el supuesto de **IMPROCEDENCIA** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 98. Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.

- 1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:
- IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley.

La causal de improcedencia sobreviene en virtud de que la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, no fue formulada por una persona como parte de una sociedad, sino de un servidor público, quien hace uso de su investidura como Regidora del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, para solicitar información ante el propio Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, circunstancia que se pude constatar con las siguientes impresiones de pantalla:

Donde se hace cosntar que la recurrente redacto su solicitud de información ostentandose como Regidora y generando el numero de oficio SR 61/2015.







DIRECTOR JURÍDICO

Informe si le fue notificada a la Dispución Julidica la suspensión orderauta dentro del Juscio de nufidad 01/2015 decretada por El JUZGADO CLIARTO DE LO CIVIA, DE ESTA CUIDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, en ejercicio de la competencia auxiliar, el pasado 06 de marzo del año en curso a las 1435 les Mediante oficio 453/2015 y en caso afirmativo, mo espreve las raxones por lac cualce no se ine ha informado sobre la misma como integrante del Pierro del hi. Ayuntamiento Consulucional de Puerto Valtaria, Jalisco.

Sin más por el momento y en espera de sus tenicias al respecto, quedo a sus apreciables órdenes.

Poprio Valleria, Jalisco, a 14 de Abril de 2015 ASANA JUDITH MENDOZA CARRERO.

JEDORA INTEGRANTE DEL H. AYUNTAMENTO
DE PUERTO VALLARTA, JALESCO.

00000681

14 AGR. 2015)(())

Como se observa, la Regidora del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, redactó su recurso de revisión haciendo uso de los recursos públicos de que dispone, como se advierte en la segunda impresión de pantalla que se inserta:



13

ABUNT(I.

RALA DE ARGIRERAS O LA S.R. 078/2018 UNIDAS DE TRANSPARENDA Y OFICIALIA DE PARTEG

*15 ABR 29 13 FE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

AVENIDA IGNACIO L. VALLARTA NÚMERO 1312,

COLONIA AMERICANA C.P.44160 EN LÁ CRIDAD

DE GUADALAJARA, JALISCO, MÉXICO.

P. R. E. S. E. N. T. E.

LICENCIADA SUSANA JUDITH MENDOZA CARREÑO, en mi calidad de Regidora integrante del Pieno del H. Ayuntamiento de Pueno Vallarta, Jalisco, con domicilio en la calle Independencia 123 Colonia Centro Planta Alta en la Sala de Regidores "A" y que dicho carácter lo tengo debidamente reconocido en autos del expediente cuyo número dejo anotado en la parte superior derecha del presente ocurso, ante Usted con el debido respeto comparézco para:

 \circ

Que de conformidad a los artículos 91, 92, 93 numeral 1 fracciones til y VI así como los demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la

A TENTAMENTE
Puerto Vallarta, Jalisco a 27 de Abril del ario 2015

DOTTO MENDOZA CARRENO TAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

C. SUSANA REGIDORA INTEGRANTE DEL AYUN



Se considera que el presente recurso de revisión debe declararse su improcedencia en base a lo señalado en el artículo 1.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que corresponde al apartado sobre la naturaleza e interpretación de la Ley:

Artículo 1º.Ley — Naturaleza e Interpretación.

2. La Información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En este sentido, si la información pública que se encuentra en poder del ente de gobierno, pertenece a la sociedad, luego entonces la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, garantiza el derecho de acceso a la información a la sociedad, no así de los servidores públicos que laboran para otro ente público, circunstancia que hubiera sido distinta si la hoy recurrente presenta su solicitud de información sin ostentar cargo público alguno, sino únicamente como ciudadano.

Sirve citar, el 004/2011.- CRITERIÓ QUE DISTINGUE EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE LA POTESTAD DE LOS INTEGRANTES DE ENTIDADES PÚBLICAS PARA SOLICITAR INFORMACIÓN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

Aprobado el 04 cuatro de octubre del año 2011 dos mil once, los cuales determinan que los requerimientos de información que lleven a cabo los integrantes de cualquier entidad pública, para o por el ejercicio de sus atribuciones, no constituyen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; con independencia de que éstos puedan ejercer tal derecho en su carácter de individuos, en su parte considerativa dichos criterios citan lo siguiente:

I.- Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo individuo gozará de los derechos humanos que ahí se reconocen, además de los previstos en los tratados internacionales de los que México sea parte, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Uno de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el derecho a la información, particularmente desde su beta del acceso a la información.

En tanto que una de las peculiaridades de ese derecho humano es aquella garantía constitucional que en el arábigo 6 fracción III de la Carta Magna, establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

II.- Que en el orden internacional, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Añade que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa, artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

III.- Que en sesión ordinaria de fecha 23 de enero del año 2007, el otrora Consejo de este Instituto emitió un criterio que señala que cualquier persona sin importar su edad, ciudadanía, empleo, nacionalidad, entre otros, puede obtener información que requiera de los sujetos obligados, consecuentemente, los 3 servidores públicos que laboran en el mismo sujeto obligado, podrán realizar sus solicitudes de información pública a través de la Unidad de Transparencia e Información como cualquier persona.



IV.- Que el artículo 2º de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, señala como un derecho fundamental de toda persona conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública de los sujetos obligados.

Sergio López-Ayllón¹ al definir al derecho a la información como un derecho fundamental afirma que consiste en que cualquier individuo puede, en relación con el Estado, buscar, recibir o difundir –o no buscar, no recibir, ni difundir—informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio, y que tal individuo tiene frente al Estado un derecho a que éste no le impida buscar, recibir o difundir –o no lo obligue a buscar, recibir, o difundir—informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio. En caso

de una violación por parte del Estado, el individuo tiene una competencia específica para su protección que en el caso del derecho mexicano, se configura a través del juicio de amparo como medio genérico de protección de las garantias individuales.

Para Miguel Carbonell,² los derechos fundamentales son aquéllos que corresponden universalmente a todos y pueden encontrarse en cualquier parte de la Carta Magna, (no precisamente en los primeros 29 artículos). Considera que los derechos fundamentales, las garantías individuales y sociales, y derechos humanos no son equivalentes, ni se pueden utilizar indistintamente.

Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño³ señala la existencia de otra postura, consistente en aquélla que concibe a los derechos humanos como derechos subjetivos de todo gobernado y su validez está suspendida a la positivación hecha por quien ejerce la potestad legislativa, desde esta perspectiva le llama: derechos fundamentales.

Siguiendo las ideas plasmadas por el mismo autor, en relación con las garantías individuales, cita a Salvador Abascal Tarcisio Navarrete y Alejandro Laborie⁴ y;

- 1.- Carpizo Jorge y Carbonell Miguel (Coordinadores). Derecho a la Información y Derechos Humanos. Editorial Porrúa en colaboración del instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2003.
- 2.- Carbonell, Miguel, Los derechos fundamentales en México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2005.
- 3.- Drtiz Treviño, Rigoberto Gerardo, La seguridad jurídica. Los derechos humanos en la jurisprudencia, mexicana, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2004.

Navarrete, Salvador Abascal y Alejandro Laborie, Los derechos humanos al alcance de todos. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México 2000.

Afirma que las garantías individuales guardan un estrecho vínculo con los derechos humanos, ya que se trata de la relación jurídica fundada en la Constitución, en virtud de la cual los gobernados tienen la facultad de exigir a las autoridades estatales el respeto a los derechos fundamentales del hombre.

Finalmente, el derecho de acceso a la información pública es por su naturaleza un derecho de cualquier individuo, según lo plasmó la exposición de motivos de la vigente Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco⁵ señalando:

"El que los ciudadanos tengan acceso a la información pública les permite ejercer una facultad de vigilancia sobre los actos del gobierno y descubrir irregularidades con ello a las autoridades su verdadera vocación de representantes cuya obligación es velar por los intereses colectivos".

V.- Que de las consideraciones previas se puede concluir válida y preliminarmente que el derecho humano de acceso a la información, como cualquier otro, se constituye como un derecho público subjetivo, por ello, el sujeto activo es cualquier persona, sin importar nacionalidad, ciudadanía o edad, mientras que el sujeto pasivo del derecho de acceso a la información —como derecho fundamental— es el Estado.

En este sentido, la Constitución adopta una fórmula sintética que establece como sujeto obligado a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismos federal, estatal o municipal; surge así el ámbito de validez personal de esta prerrogativa primigenia e inherente a toda persona y que la Ley de la materia reglamenta a su vez para el Estado de Jalisco.

Bajo esa tesitura, para que el derecho de acceso a la información pública sea ejercido, de acuerdo a la Constitución Política del Estado de Jalisco, se requiere de la sinergia de dos actores disímiles entre ellos, resultando la secuencia de la siguiente fórmula: cualquier ente que recibe recursos públicos + solicitud de información pública de cualquier persona = ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

A propósito del silogismo que ofrece la referida secuencia, destaca que cualquier persona cuenta con el derecho fundamental de solicitar información,

Dado que el ejercicio de cualquier derecho humano consagrado en la Constitución sitúa en un plano de igualdad a sus titulares. Todos tienen exactamente las mismas posibilidades de ejercer sus derechos, mientras que la garantía que de éstos reciben corre semejante suerte.

⁵ Comisión de Participación Ciudadana y Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos de la LVII Legislatura del Congreso del Estado. Dictamen de Decreto 20867. Páq. 31.

⁶ López-Ayllón, Sergio. El derecho de acceso a la información en la Constitución Mexicana: razones, significados y consecuencias. La reforma y sus efectos legislativos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. primera edición, México Distrito Federal (2008) pp. 8 y 9.



VI.- Que por otra parte, en las relaciones intergubernamentales e intergubernamentales cualquiera de sea su nivel, encontramos como una obligación reciproca el de proporcionar información relativa a sus funciones y competencias, en un sano desarrollo de las actividades inherentes a su naturaleza pública.

Al respecto, el jurista Ramón Parada7 menciona:

Las Administraciones Públicas en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones recíprocas deberán:

- a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras administraciones de sus competencias.
- b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras administraciones.
- c) Facilitar a las otras administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.
- d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencias activas que las otras administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias.

Ello es comprensible en función de que los integrantes de las distintas instancias públicas no actúan de manera aislada, entendiendo que conforman parte de un entramado institucional complejo que tiene como fin consolidar el ejercicio público en beneficio de la sociedad. Ello supone que interactúen coordinadamente en los temas que atañen a cada instancia, tal como la

Seguridad y salud públicas, la economía, educación, energía, medio ambiente, movilidad y cualquier otra política rectora de un Estado que se precie de ser democrático y que exige coordinación entre autoridades, sin que se limite a la administración pública, ya que incluye otras instancias o poderes constituidos.

Lo mismo sucede con aquéllos que conforman una misma instancia pública, dado que no podría entenderse que a su interior prive la incomunicación y en todo caso, el desconocimiento de los asuntos que le son propios y que suponen.

7 Parada Ramón. Derecho Administrativo II, Organización y empleo público, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S. A. Madrid 2000

Un objetivo general institucional. Sin perjuicio de que en muchos casos existen diversas instancias internas con atribuciones legales propias de su fin que ejercen particularmente en el espectro propio de esa entidad.

VII.- Que los integrantes de las instancias públicas, a propósito de su función gubernamental y la potestad o imperio del que están investidos, encuentran vías institucionales (internas o externas) para solicitar información que requieran para o por el desempeño de su función pública.

Las vías institucionales internas se definen como las que posibilitan el flujo de información al interior de una misma entidad pública, mientras que las vías externas se refieren a las que permiten su intercambio entre diversas entidades públicas.

Esos conductos institucionales son propios única y exclusivamente de aquel individuo que se sitúe en la hipótesis fáctica y legal de pertenecer a una entidad pública, de otro modo no estaría revestido de determinadas atribuciones que le permitiesen solicitar información en el ejercicio de esa función; ello lo coloca en un plano disímil del resto de los individuos.

VIII.- Que los canales de comunicación institucional que llevan aparejado un requerimiento de información, no se desarrollan en función del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, sino del relativo a una atribución propia de la autoridad.

Sin que se considere que ese hecho limita o desdibuja los derechos fundamentales de los individuos situados en esa hipótesis, en el entendido de que los derechos humanos son indelegables, irrenunciables e imprescriptibles; por tanto, pueden ser ejercidos en cualquier momento como tales, es decir, en igualdad de circunstancias que cualquier otro individuo, pero no valiéndose de su imperio, que como se dijo es exclusivo.

Sobre el tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el caso de la legislación federal, sustentando la siguiente tesis aislada:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Al disponer el artículo 20, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: "Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala", resulta evidente que el ámbito de aplicación de este ordenamiento rige sólo para los particulares o gobernados interesados en 7

Obtener información de carácter público y no tratándose de peticiones hechas por servidores públicos conforme a sus atribuciones y para fines propios a su cargo. Por ello, tales autoridades deben proporcionar la información que les sea requerida con el fin esencial e inmediato de desarrollar las funciones que tienen juridicamente encomendadas.⁸



En conclusión, serán precisamente las vías institucionales las que se encuentren expeditas para que los individuos que formen parte de una entidad pública (autoridades), requieran información entre sí, tomando en cuenta que el propio requerimiento encierra un acto público, devenido del imperio que ostentan y es propio de su función, no del ejercicio de un derecho público subjetivo, como es el caso del acceso a la información.

De esa suerte, no corresponde al órgano encargado de dirimir controversias en materia de derecho de acceso a la información, resolver sobre las que corresponden al ejercicio de una atribución o función pública, donde precisamente coinciden dos autoridades revestidas de imperio y encuentran vías institucionales para intercambiar información propia de su encargo.

IX.- No pasa inadvertido para este Colegiado la opinión emitida por el otrora Consejo de este Instituto en fecha 23 de enero del año 2007, la cual pareciere que contraviene lo esgrimido a lo largo del presente criterio, sin embargo, al tratar de desentrañar el sentido de aquella postura, se puede rescatar que la razón lógica jurídica para su emisión fue la de clarificar el ejercicio de derecho fundamental del acceso a la información pública de los servidores públicos respecto del ente o sujeto obligado al que pertenecen.

Con la salvedad de que el derecho de acceso a la información lo deben ejercer como cualquier persona ante la Unidad de Transparencia e Información; es decir, no pretender ejercer su potestad de servidor público para obtener información en el ejercicio de sus atribuciones.

De tal suerte que el presente criterio abona al criterio precedente, en el sentido de que especifica en qué condiciones deben ejercer su derecho de acceso a la información los integrantes (servidores públicos) de los sujetos obligados.

Por lo anterior y pretendiendo diferenciar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de aquella atribución de las autoridades para ejercer la potestad que les otorga ese carácter, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública.

8 No. Registro: 173,977, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006, Tesis: 1a.

CLXVI/2006, Página: 283

En este orden de ideas, a juicio de los que aquí resolvemos declaramos la **IMPROCEDENCIA** para estudiar el fondo del presente asunto, en razón de que se incumple con lo establecido en la Ley de la materia.

Quedan a salvo los derechos del solicitante para interponer Recurso de Revisión por cualquiera de las causales que el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE**, con fundamento en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, (sobrevino una causal de improcedencia después de admitido) conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por medios electrónicos así como por oficio y/o correo electrónico al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 105 del Reglamento de la ley en cita.



Una vez realizadas las notificaciones respectivas, archívese el expediente como asunto concluido en el momento procesal oportuno.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a 17 diecisiete del mes de junio del año 2015 dos mil quince.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Consejo

Francisco Jayier González Vallejo Consejero Ciudadano

Pedro Vicente Viveros Reyes Consejero Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 387/2015 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete del mes de junio del año 2015 dos mil quince.

MSNVG/JCCP.